

Ref. LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA N° 2014-00138
De: GUILLERMO HERNANDO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund.. Doce (12) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si en el presente asunto es posible la aplicación de la ley con efectos retrospectivos en relación con de las normas sobre "INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", contenidas en los Arts. 532 y ss. del C.G.P.. en consideración de la favorabilidad frente a la aplicación ley procesal sustantiva, y que tienen que ver concretamente con la realización de los bienes del liquidado para pagar los créditos reconocidos.

Igualmente se decidirán otros asuntos peticionados por el liquidador y apoderados de los acreedores intervinientes.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 570 C.G.P. correspondiente a la insolvencia de la persona natural no comerciante, regula la audiencia de adjudicación de los bienes del liquidado con base en el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, con miras a dictar la providencia de adjudicación con base en las reglas que expone la misma norma.

Corte Constitucional Sentencia de Unificación 881 del 15 de agosto de 2005.
Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra:

"Criterios de aplicación de la ley en el tiempo:

"Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúo la configuración de injusticias sociales especialmente en materia aboral- so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado

o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley."

"En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley.

En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la nueva ley, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable." (Negrilla fuera de texto).

"Para diferenciar claramente lo que es una norma sustancial de aquello que es una de tipo procesal, vale la pena señalar lo que ha dicho esta Corporación. La Corte Constitucional, siguiendo al Consejo de Estado, ha señalado que "una norma sustancial es cualquier regla de derecho positivo que otorga derechos e impone obligaciones a favor de los administrados". En lo relativo a las normas de tipo procedimental, ha señalado la Corporación que éstas pueden ser clasificadas en dos clases:

"1. Las que tienen contenido sustancial y 2. Las simplemente procesales, es decir, aquellas que se limitan a señalar ciertas ritualidades del proceso que no afectan en forma positiva ni negativa a los sujetos procesales. "En este orden de ideas, solo se entenderán como estrictamente procesales aquellas que se restrinjan a señalar ritualidades del proceso, sin trascendencia en los derechos sustantivos de las partes".

ESTADO DEL PROCESO

El proceso se encuentra para correr traslado y aprobar avalúos, proseguir al remate de los bienes del liquidado, con miras a pagar a los acreedores, pero se estudia en estos momentos la posibilidad de dar aplicación por favorabilidad a las normas contempladas en el C.G.P., que determinan la adjudicación de los bienes como se encuentra reglado para la insolvencia de las personas naturales no comerciantes.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se torna procedente entonces la aplicabilidad de las normas establecidas en el C.G.P. que rige actualmente, y no al remate de los bienes reglamentado con la L. 1116 de 2006; debiéndose preferir dicha normatividad que contiene la citada adjudicación por tratarse de una norma procesal de contenido sustancial, por cuanto la misma otorga el derecho al liquidado que pagar con el 100% del valor de los bienes que han de adjudicarse a los acreedores y no con el 70% que rige para el remate de la L. 1113 de 2006

Para tal fin el señor Liquidador implementará todo lo necesario a efecto de poder ser realizada la audiencia de adjudicación como se dispone en las normas correspondientes al C.G.P.

OTROS ASUNTOS POR DEFINIR

El señor Liquidador del proceso solicita a folio 495 del Cuaderno N° 26 Princ., correr traslado de los inventarios y avalúos allegados, fijar honorarios definitivos, instar a los acreedores para que actualicen sus obligaciones, certificar por secretaría los dineros que existen depositados a ordenes del juzgado y por cuenta del proceso; y finalmente que le permitan al contador comparecer al despacho para realizar la reconstrucción de la contabilidad.

DECISION

De conformidad con las anteriores consideraciones se dispone,

PRIMERO: Disponer todas las gestiones y trámites correspondientes para la adjudicación de los bienes del liquidado, de conformidad con las normas pertinentes del C.G.P. para la insolvencia de la persona natural no comerciante, cesando entonces las funciones de la Junta Asesora. Requerir al señor Liquidador para lo de su cargo.

SEGUNDO: Ordenar al señor Liquidador, proceda a actualizar la graduación y calificación de los créditos reconocidos.

TERCERO: Presentar conforme a la ley su respectivo informe y específicamente sobre la administración de los bienes.

CUARTO: Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes el Acta N° 3 de la Reunión de la Junta Asesora Liquidador llevada a cabo el 15 de Noviembre de 2.019 e informe y anexos vistos a folios 403 a 417 del Cuaderno N° 26 Principal. Los cuales se publicarán en el micrositio creado para este juzgado en la Página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-girardot>.

QUINTO: se incorpora y pone en conocimiento de las partes la ACTUALIZACIÓN del CRÉDITO COACTIVO allegado el 6 de Julio de 2.020 por la Tesorería Municipal de Girardot, visto a folios 419 a 422 del Cuaderno N° 26 Principal. El cual se publicará en el micrositio creado para este juzgado en la Página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-girardot>.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el Art. 567 del C.G.P., se corre traslado a las partes de los INVENTARIOS Y AVALÚOS presentados por el Liquidador, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS. Los cuales se

publicarán en el micrositio creado para este juzgado en la Página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-girardot>.

SEPTIMO: se incorpora y pone en conocimiento de las partes la ACTUALIZACIÓN de los CRÉDITO LABORALES allegados el 15 de Junio del año en curso por el apoderado de aquellas. Los cuales se publicarán en el micrositio creado para este juzgado en la Página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-girardot>.

OCTAVO: Se requiere a todos y cada uno de los acreedores, para que en el término de DIEZ (10) días se sirvan ACTUALIZAR LOS CRÉDITOS.

NOVENO: Por secretaría certifíquese y póngase en conocimiento tanto del liquidador como de los acreedores intervinientes, los Depósitos Judiciales que existen por cuenta del proceso de la referencia.

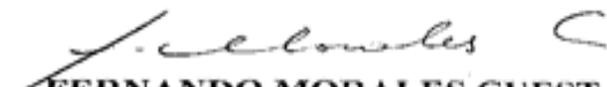
DÉCIMO: Se señalan como HONORARIOS DEFINITIVOS al Dr. ALBEIRO RESTREPO OSORIO, en su calidad de LIQUIDADOR, la suma equivalente a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DÉCIMO PRIMERO: Se NIEGA por ser notoriamente improcedente la solicitud elevada por el apoderado de las Acreencias Laborales, en el sentido de dar aplicación al Art. 121 del C.G.P., teniendo en cuenta que precisamente este proceso ya fue objeto de esta determinación por parte del titular del Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, quien después de 12 años de tener en trámite dicho expediente, mediante providencia del 5 de febrero de 2.014 declaró la pérdida de competencia con base en esa norma.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría suminístresele copia escaneada del expediente al LIQUIDADOR Y CONTADOR para efectos de su consulta, requiriéndoles para que nos informen que piezas procesales en particular necesitan.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref. LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA N° 2014-00140
De: GABRIEL ALFONSO RAMÍREZ RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund.. Doce (12) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Con base en lo determinado en providencia del 2 de Julio de 2.020, se requiere al señor LIQUIDADOR para que:

- En el Término de 20 días se sirva efectuar la ACTUALIZACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.
- Presentar conforme a la ley su respectivo informe y específicamente sobre la administración de los bienes.

Así mismo se requiere a todos y cada uno de los acreedores, para que en el término de DIEZ (10) días se sirvan ACTUALIZAR LOS CRÉDITOS.

Por secretaría certifíquese y póngase en conocimiento tanto del liquidador como de los acreedores intervinientes, los Depósitos Judiciales que existen por cuenta del proceso de la referencia.

Se señalan como HONORARIOS DEFINITIVOS al Dr. ALBEIRO RESTREPO OSORIO, en su calidad de LIQUIDADOR, la suma equivalente a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por Secretaría suminístresele copia escaneada del expediente al LIQUIDADOR Y CONTADOR para efectos de su consulta, requiriéndoles para que nos informen que piezas procesales en particular necesitan.

Se tiene en cuenta la Cesión de los Créditos contenidos en las Obligaciones Número 0535170024079, 0535170024247, 0535170038025 y 0535170039799 y sus garantías, efectuada por la señora CIELO PAOLA CABALLERO VALERIANO, teniéndose como CESIONARIO del Crédito a ALEXANDER RAMÍREZ MESA (Art.1959 del C.C.), el cual de ahora en adelante se tendrá como sucesor procesal.

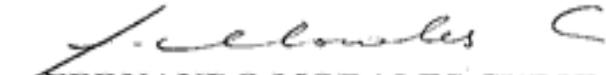
Se reconoce personería para actuar al DR. MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES, como apoderado del anterior cesionario en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se incorpora y pone en conocimiento el Oficio N 282 del 26 de Febrero de 2.021, procedente de la Tesorería Municipal de esta ciudad, mediante el cual comunican la existencia de proceso de Cobro Coactivo por el no pago de Impuesto Predial del inmueble ubicado en calle 30 - 7C -11 - 15 del Barrio La Magdalena, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307-26220 de propiedad del liquidado.

Por secretaría dese la información pertinente a la Tesorería Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA